



JUNÍN DE LOS ANDES, 9 de Febrero del año 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados "**CASTRO MARCELO CESAR C/ PLAN OVALO SA S/ SUMARISIMO LEY 2268**" (Expte. N° 72633/2022), de trámite ante este Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería N° 2 de la IV Circunscripción Judicial, de los que,

RESULTA:

1) Demanda

A fojas 2/9 se presenta MARCELO CESAR CASTRO a través de su letrado apoderado Dr. M. Vintar con el patrocinio letrado de la Dra. M. Cormack y promueve demanda contra PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS reclamando que:

i) Se declare la nulidad de las cláusulas N° 14.d y 17 del contrato celebrado con la demandada por resultar abusivas, y simultáneamente se lo integre judicialmente disponiéndose en su sustitución una cláusula que resulte equitativa para ambas partes.

ii) Se condene a la demandada a pago del daño patrimonial, extrapatrimonial y punitivo por \$ 216.000.

Relata que los hechos se dieron del siguiente modo:

· En Noviembre/19 celebraron -mediante su adhesión a cláusulas generales predispuestas- un contrato



de plan de ahorro y capitalización destinado a la adquisición de un vehículo 0 km.

· Dado que el valor de la cuota mensual aumentó desmesuradamente en Febrero/21 rescindió el contrato, pero la demandada no le devolvió las sumas de dinero que conforman el capital ahorrado.

· Remitió CD intimando fehacientemente a la devolución pero la demandada guardó silencio.

Señala que las cláusulas N° 14.d y 17 del contrato son abusivas porque imponen consecuencias distintas según cuál de las dos partes del contrato sea la acreedora.

Indica que la abusividad queda de manifiesto en el hecho de que si se produce la renuncia o rescisión del contrato -como en el caso- la sociedad administradora del plan no tiene la obligación de devolver el capital de inmediato sino que debe hacerlo -retrayendo las sumas por penalidad- a partir de que se produzca la liquidación del grupo de ahorro. Ello redundaría para el consumidor en la privación de su capital durante un largo período con la consecuente pérdida del valor adquisitivo debido a la inflación existente y con el agravante de que en el intervalo no corren intereses.

Pide entonces que, luego de declararse nula tales cláusulas, se condene a la demandada a pagar:



- Daño patrimonial (\$ 106.000): en concepto de devolución del capital ahorrado (cuyo valor pretende que se actualice mediante los índices IPC o RIPTE), con más intereses a calcularse desde la fecha de celebración del contrato.

- Daño extrapatrimonial (\$ 60.000 o el equivalente al valor de una computadora notebook HP 8GB de RAM y 500 GB de disco rígido).

- Daño punitivo (\$ 50.000).

Ofrece prueba y funda la demanda en la ley 24.240.

2) Contestación

A fojas 53/68 se presenta PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS a través de su letrada apoderada Dra. P. Vives y contesta demanda.

Reconoce que se celebró un contrato de capitalización y ahorro, el cual se extinguió por rescisión operada el 30/10/20 motivada en la falta de pago de 3 cuotas consecutivas.

Indica que de acuerdo a las cláusulas pactadas la devolución del capital ahorrado -menos las penalidades pertinentes- debe ser efectuada luego de que liquide el grupo que integra el actor (lo que ocurrirá el 10/01/27) y se confeccione el balance pertinente.



Estima que ninguna de las cláusulas contractuales adolece de causal de nulidad y que se ajustan a las normas que rigen este tipo de contrato (Resolución IGJ N° 8/15).

Ofrece prueba, y solicita que se rechace la demanda.

3) Trámite procesal

A fs. 73/74 se abrió la causa a prueba, y se produjeron los medios ofrecidos.

El Ministerio Público Fiscal dictaminó acerca de la legalidad formal del proceso llevado a cabo (fs. 134), por lo que a fojas 135 se llamaron los autos para sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

4) Preliminar

No hay controversia acerca de que el día 07/02/20 las partes celebraron el contrato de capitalización y ahorro N° 2414076 obrante a fs. 13/31 y 91/106.

a) Pretensiones

La pretensión principal que sustenta la demanda consiste entonces en que se declaren nulas las cláusulas N° 14.d y 17 por resultar abusivas en tanto permiten a la sociedad administradora que en caso de renuncia del adherente (voluntaria) o rescisión (por mora) la devolución del capital al ahorrista no se efectúe en lo inmediato sino



recién al liquidarse el grupo que aquel integra, lo que a su entender implica un desequilibrio en las obligaciones.

Con base en ello aduce la pretensión accesoria o subordinada que consiste en el pago de los daños que dice haber sufrido.

b) Hechos controvertidos

Por lo que sólo en caso de acogerse la primera pretensión debe pasarse luego al análisis de los hechos controvertidos, los que se ciñen exclusivamente a la cuantificación de los perjuicios.

6) Pretensión principal de nulidad por abusividad

a) Cláusulas cuestionadas

En lo que aquí interesa para la solución de la litis cabe destacar que las partes pactaron lo siguiente:

ARTÍCULO 9: DEUDOR PRENDARIO

“II. Ejecución: La falta de pago de una cuota o el incumplimiento de cualquier obligación asumida en virtud del mutuo prendario, facultará a la Administradora a considerar caducados los plazos otorgados, haciéndose exigible el total adeudado, con más los intereses mensuales no capitalizables, calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales sobre los importes adeudados actualizados a la fecha de pago sobre el saldo total de la deuda (...).

ARTÍCULO 14: INCUMPLIMIENTO DEL ADHERENTE

La falta de cumplimiento en término o en monto de los pagos que deba realizar el Adherente de acuerdo con estas Condiciones Generales, producirá los siguientes efectos:

a) Si el incumplimiento se produce en un mes cualquiera, producirá la mora del Adherente de pleno derecho, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna. Si el Adherente no fuere Adjudicatario, perderá el derecho a participar de cualquier modalidad de adjudicación hasta tanto no haya regularizado su situación de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 15.

Si el Adherente fuere Adjudicatario, podrá provocar, a criterio de la Administradora, la caducidad de los plazos y la exigibilidad de la deuda total por todo concepto y dará derecho a la Administradora a hacer efectivas las garantías principales y accesorias, sin perjuicio de las demás acciones que le competen por sí y por el Grupo.

b) Si el incumplimiento del no Adjudicatario se produjera en dos meses consecutivos, lo hará pasible de las mismas sanciones y encuadramiento indicadas en el inciso a), reservándose la Administradora el derecho de dar por rescindida su Solicitud de Adhesión si no hubiese regularizado el pago de acuerdo con el Artículo 15, dentro de los 7 (siete) días hábiles de haber sido intimado a

hacerlo por la Administradora y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

c) Si el incumplimiento del no Adjudicatario se produjera en tres meses consecutivos, otorga a la Administradora el pleno derecho de rescindir automáticamente la Solicitud de Adhesión sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna.

d) La penalidad aplicable al Adherente en los casos de renuncia o rescisión de la Solicitud de Adhesión se determinará y pondrá a disposición de los adherentes según lo regulado por la Inspección General de Justicia (renuncia: 2% / rescisión: 4%). Los importes obtenidos por aplicación de las penalidades descriptas en este punto, se descontarán del haber neto de los Adherentes en los términos de los Artículos 13 y 17.

e) En caso de rescisión o renuncia, la Administradora podrá deducir del haber de reintegro, los importes correspondientes a Cargos por Administración de las cuotas emitidas con anterioridad a la rescisión o a tener conocimiento de la renuncia (...)

ARTÍCULO 17: PUESTA A DISPOSICION DE FONDOS

La Administradora deberá confeccionar un Balance Técnico de Liquidación de Grupo dentro de los 30 (treinta) días de finalizado el Grupo. Posteriormente, la Administradora tendrá un plazo de 10 (diez) días corridos

desde la confección de dicho balance para realizar la puesta a disposición del fondo del haber neto existente. Si transcurrido dicho plazo, la Administradora no hubiera puesto los fondos del haber neto a disposición del Adherente, adicionará a esos fondos, intereses mensuales no capitalizables calculados a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones comerciales. El cálculo de esos intereses se aplicará entre la fecha en que hubiera correspondido a la puesta a disposición de los fondos y la fecha en que ello se produjera. Los fondos que ingresen con posterioridad, deberán ser puestos a disposición de los adherentes cada 3 (tres) meses, salvo que dichos fondos no sean suficientes para que pueda hacerse efectivo a favor de cada Adherente con derecho a la percepción de haberes, el importe de por lo menos 1 (una) cuota al valor de la última abonada en el Grupo, supuesto en el cual los fondos se acumularán a los que se recauden en semestre siguiente”.

b) Marco normativo

Las partes celebraron un contrato de capitalización y ahorro que por su objeto es de consumo y por su modo de celebración es de adhesión a cláusulas generales predispuestas.

Se encuentra por ello regido por las siguientes normas que resultan indisponibles para las partes:

- i) Art. 42 de la Constitución Nacional



ii) Código Civil y Comercial (arts. 984 a 989 y 1092 a 1122)

iii) Leyes de Defensa del Consumidor N° 24.240 (nacional) y 2268 (local).

iv) Decreto N° 143277/43 (modificado por el Decreto N° 34/86).

v) Resolución IGJ N° 8/15.

c) Objeción del actor

El actor cuestiona las citadas cláusulas aduciendo que configuran un desequilibrio significativo entre las obligaciones que están a cargo del consumidor y las que están a cargo del proveedor, por tanto plantea su nulidad en los términos que prevén las siguientes normas:

Ley 24.240:

ARTICULO 37: Interpretación. Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas:

a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños.

b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte (...).

Código Civil y Comercial:

“ARTICULO 988: Cláusulas abusivas.

En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas:



a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente.

b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias.

(...)

ARTICULO 989: Control judicial de las cláusulas abusivas.

La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial. Cuando el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad.

ARTICULO 1119: Regla general.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, es abusiva la cláusula que, habiendo sido o no negociada individualmente, tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor.

ARTICULO 1122: Control judicial.

El control judicial de las cláusulas abusivas se rige, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley especial, por las siguientes reglas:



a) la aprobación administrativa de los contratos o de sus cláusulas no obsta al control.

b) las cláusulas abusivas se tienen por no convenidas.

c) si el juez declara la nulidad parcial del contrato, simultáneamente lo debe integrar, si no puede subsistir sin comprometer su finalidad (...).

d) Funcionamiento del contrato celebrado

Corresponde entonces analizar si las cláusulas N° 14.d y 17 (que prevén la devolución del haber neto al liquidarse el grupo) son abusivas, o si por el contrario resultan un medio razonable para lograr la causa fin del contrato.

Este supone que para el caso de normalidad (es decir cumplimiento) al finalizar el pago de las 84 cuotas el ahorrista adquirirá el bien tipo.

Así "el sistema de ahorro previo tiene por objeto la formación de grupos cerrados constituidos por un determinado número de adherentes, a los que se les cobra una cuota mensual que es equivalente a un porcentaje del valor del bien objeto de adjudicación e integra el fondo común de los ahorristas. Este fondo es administrado por una sociedad de ahorro que se obliga a entregar a cada uno de los suscriptores una cosa determinada o el préstamo del

total del capital, al cumplirse las condiciones pactadas en el contrato.

A fin de su normal funcionamiento, el sistema se integra por una multiplicidad de contratos -como por ejemplo, con los concesionarios o agentes propios o del fabricante de los productos, a través del contrato de agencia-; siendo el más relevante el contrato de ahorro que suscribe una parte -denominada suscriptor- con la administradora de ahorro para fines determinados -que organiza los grupos de adherentes, los sorteos y licitaciones-.

El adherente asume la obligación de pagar las cuotas de ahorro o de amortización, hasta que una vez que resulta adjudicatario del bien objeto de su contrato concluye su periodo de ahorro y se constituye como mutuuario en el préstamo que le otorga el grupo; debiendo continuar pagando las cuotas pactadas. Por su parte, la administradora se obliga a constituir los grupos -que es lo que le permite alcanzar la finalidad perseguida por los adherentes a través del fondo común- y realizar los sorteos, licitaciones, adjudicaciones y entregas de los bienes.

Con lo cual, en este marco, la obligación principal de la administradora de los fondos en la relación jurídica de consumo constituye la entrega al ahorrista de

la unidad pactada, previamente adquirida al fabricante a través del concesionario y con los fondos del grupo que administra a tal fin" (Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y Minería de la I Circunscripción Judicial, Sala II, "CASTILLO FLOR MARIA C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/SUMARISIMO LEY 2268", Expte. N° 526764/19, 14/09/22).

El contrato lógicamente prevé consecuencias para el caso de anormalidad (incumplimiento de las obligaciones del adherente) que consisten en que el capital integrado sea devuelto al ahorrista -ya sea renunciante o moroso- pero no en lo inmediato sino al finalizarse y liquidarse el grupo de 168 adherentes que él integra.

Ello encuentra lógica en la especial dinámica y funcionamiento de este tipo de contratos: el ahorro es individual pero a fin de posibilitar la adquisición y entrega de dos bienes tipo en cada mes el adherente se integra a un grupo. Este funcionamiento colectivo (como grupo de ahorro) es en definitiva el mecanismo que le permite a cada uno de los ahorristas adquirir el bien tipo pues la compra se halla financiada por el aporte simultaneo que todos ellos hacen.

Es que se trata de un "método que organiza a los ahorristas para la obtención directa e indirecta de bienes, basándose en el aporte mancomunado y el ahorro recíproco,

mediante la acumulación de capitales que recaudan las entidades autorizadas, en las que se dan los presupuestos técnicos financieros que permiten el logro de las aspiraciones particulares de los suscriptores. Estos se obligan a constituir, mediante contratos idénticos, un capital de5terminado, o a determinar, que se integra mediante entregas periódicas; por su parte, las entidades de ahorro, a su vez, se obligan a administrar ese patrimonio común, para realizar las adjudicaciones previstas a cada uno de los suscriptores al cumplirse las condiciones fijadas en los planes” (Rinessi Antonio Juan, El Auto Crédito Para Fines Determinados, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/04/artautocredito.pdf).

Este particular método de *ahorro individual pero con funcionamiento colectivo* a través de un grupo hace que resulte entonces lógico que el contrato prevea para el caso de incumplimiento consecuencias tales como el descuento de una penalidad (prevista en la cláusula 14.d que hallan sustento en el Capítulo II art. 3.2.1 de la Resolución IGJ N° 8/15) y/o la devolución diferida del dinero (prevista en las cláusulas 16 y 17 y en el art. 3.3.2 de la misma norma).

Ello lejos de importar un desequilibrio en la relación -como aduce el actor- es en cambio *un medio que responde razonablemente a una finalidad contractual concreta* y de interés de todas las partes que es impedir que los restantes ahorristas que integran el grupo resulten perjudicados: es que la falta de integración oportuna de las cuotas comprometidas por parte de uno o más de los ahorristas oportunamente podría implicar para de la sociedad administradora la imposibilidad de adquirir el bien -por falta de fondos- y con ello *la frustración de los intereses del colectivo de ahorristas* involucrados.

Se advierte entonces que esta concesión de derechos que cada suscriptor realiza en la cláusula N° 17 (aceptar la devolución diferida del capital) se encuentra suficientemente fundada en un doble motivación: tanto individual (pues sólo se configura en caso de renuncia o mora) como colectiva (la necesidad de proteger el interés del grupo conformado por 168 ahorristas).

A ello se suma que, para el caso de que la Administradora omita poner a disposición el capital en el tiempo convenido (10 días después de confeccionado el balance técnico de liquidación del grupo) el contrato prevé el pago de los respectivos intereses a favor del consumidor, lo que se ajusta a lo establecido en los arts.



768 inciso a y 1748 del CCC y permite vislumbrar que no se verifica el desequilibrio alegado.

Del análisis integral del contrato se advierte entonces que las cláusulas atacadas:

- Se encuentran *suficientemente motivadas en la causa fin del contrato* (arts. 281, 726 y 1012 del CCC) que es "Hacer posible la adjudicación en propiedad de bienes muebles" (art. 2 del contrato) y "favorecer el ahorro mediante la constitución, bajo cualquier forma, de capitales determinados, a cambio de desembolsos únicos o periódicos, con posibilidad o no de reembolsos anticipados por medio de sorteos" (art. 1 del Decreto N° 142277/43).

- Responden al sinalagma propio de este tipo de contratos sin que impliquen una desnaturalización de las obligaciones del predisponente.

- No importan renuncia o restricción a los derechos del adherente ni amplían derechos del predisponente que resulten de normas supletorias.

e) Consecuencias

Las cláusulas atacadas por el actor no resultan entonces abusivas en los términos que prevén el art. 37 de la ley 24.240 y los arts. 988, 1117 y 1119 del Código Civil y Comercial, por lo que no hay motivos para declarar su nulidad.

Es que constituye una característica de los contratos que las estipulaciones en ellos pactadas obligan en forma recíproca a las partes que participaron del acuerdo (art. 959 del CCC), de forma tal que se equipara a la autonomía de la voluntad con la eficacia jurídica de la norma (Acuerdo N°26/2003 "ACCESS S.A." del Registro de la Secretaría Civil del Tribunal Superior de Justicia).

A ello cabe agregar que constituye un principio fundamental que las declaraciones de voluntad que se cristalizan en un contrato deben interpretarse de buena fe (art. 1061 del Código Civil y Comercial).

Tal criterio es el adoptado por el artículo 957 del Código Civil y Comercial que establece la libertad para contratar y regular relaciones jurídicas entre las partes.

En el caso se trata de un contrato con cláusulas predispuestas en el cual la actuación judicial atingente a la atenuación o modificación del alcance de alguna de sus estipulaciones se justifica sólo en caso de que alguna de ellas resulte abusiva en los términos del art. 988 del Código Civil y Comercial y el art. 37 de la ley 24.240, lo que estimo no acontece en la especie.

Es que "la posición dominante de una de las partes no basta para anular la cláusula en un contrato estándar, ni el principio de buena fe constituye argumento suficiente para invalidar una cláusula sustentada en el

principio de la autonomía de la voluntad, si no está acreditado que dicha estipulación tiene un contenido lesivo o ha sido ejercida en forma abusiva (CSJN, 4.8.1988, "Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA", LL 1989-B-4).

El hecho de la predisposición de las cláusulas por uno de los contratantes no implica como correlato inevitable que la parte fuerte de la relación comercial se esté aprovechando de su contraparte (Sáenz, Luis R. J., comentario al art. 37 en "Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada", Picasso, Sebastián-Vázquez Ferreyra, Roberto A. (Dir.), Tomo I, La Ley, Bs. As., 2.009, pág. 442)".

En este sentido destaco que en caso análogo la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, de Minería y Familia de la I Circunscripción Judicial resolvió:

"A todo evento, tampoco se advierte que esta estipulación contractual sea abusiva, o perjudique al actor. En efecto, el accionante cuenta con una compensación por la entrega de dinero en cuotas a la demandada, a efectos del "ahorro" con miras a obtener un préstamo; en tanto que solicitado el rescate de lo ahorrado, cesa la aplicación de este interés, compensándose la retención de los fondos en violación de lo pactado con la aplicación de un interés liquidado de acuerdo con la tasa activa del

Banco de la Nación Argentina. De ello se sigue que el consumidor ve compensada siempre la no disponibilidad del dinero.

De este modo, no encuentro que la diferencia en las tasas de interés y la fecha a partir de la cual cesa la una y comienza a correr la otra encuadren dentro de los tipos descriptos por el art. 37 de la Ley 24.240, ya que de ninguna manera alteran el objeto del contrato ni imponen al consumidor condiciones gravosas en favor de su cocontratante.

Enrique C. Müller ("Las cláusulas abusivas en el marco contractual", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal-Culzoni, T. 2009-I, pág. 198/199), refiriéndose al control judicial previsto en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, señala que "...el juicio de ponderación es aquél que resolver en pos de la no satisfacción de un principio por la satisfacción de otro...La actividad de ponderación es aquella que debe realizarse al resolver en el caso concreto que un principio precede a otro. A diferencia de lo que ocurre cuando colisionan reglas -las que entran en conflicto, se desplazan entre si-, en materia de principios, éstos no son desplazados recíprocamente, sino que son precedidos uno por el otro en el caso concreto, al solo fin de resolver la manera lo más óptima posible el caso según las opciones de

resolución existentes. Es lo que Alexi llama mandatos de optimización”.

En autos no se advierte la vulneración de principios de rango superior por otros de jerarquía inferior. Nos encontramos ante intereses puramente patrimoniales, donde la no disposición del dinero por parte del consumidor se ve compensada por el pago de intereses, difiriendo la tasa conforme exista o no incumplimientos por parte de la demandada. En esos términos, no encuentro la afectación del derecho del consumidor ya que, conforme lo señalé, existe siempre compensación por la imposibilidad de uso del dinero” (“MELCHER MAXIMILIANO RUBEN C/ CIA. DE CREDITO ARGENTINA S.A. S/SUMARISIMO”, Expte.Nº 469885/2012, Sala II, 13/05/14).

Al no resultar abusivas las cláusulas atacadas, la primera pretensión consistente en requerir su nulidad con la consecuente integración del contrato, debe ser desestimada.

7) Pretensión accesoria de pago de daños

a) Contenido

Requiere además la parte actora el resarcimiento del daño que dice haber sufrido, que clasifica en patrimonial (devolución íntegra e inmediata de las cuotas integradas), extrapatrimonial y punitivo.

b) Presupuestos de la responsabilidad

Ello supone la configuración de los cuatro elementos de la responsabilidad civil: un obrar antijurídico que mediante una relación de causalidad adecuada cause un daño resarcible cuyas consecuencias resulten imputables a un agente mediante un factor previsto en la ley.

Pero como se indicó en los considerandos precedentes la negativa de la demandada a devolver el capital del modo en que le fue requerido mediante la CD de fs. 32 (es decir de inmediato, sin reducciones y con más intereses desde la fecha de celebración del contrato) carece de sustento.

Es que la Administradora del plan actuó conforme a lo pactado en las cláusulas N° 14.d y 17, por lo que no se verifica un obrar antijurídico que dé lugar a su responsabilidad civil.

Ello determina el rechazo de la pretensión del resarcimiento de daños, siendo por tanto innecesario analizar las pruebas producidas respecto de su cuantificación (informativa de fs. 89 y pericial contable de fs. 124/126).

En síntesis, conforme lo contratado, una vez que se liquide el grupo N° 11360 que integra el actor la Administradora debe en el plazo de 30 días confeccionar el Balance Técnico y luego en el ulterior término de 10 días



poner a su disposición el haber neto que resulta de descontar la penalidad y cargos pertinentes (cláusulas 13, 14, 16 y 17), por lo que la demanda debe desestimarse.

8) Costas

Las costas serán soportadas por la actora en su carácter de vencida (art. 68 del Código Procesal), aunque las pagará sólo en caso de que se revoque el beneficio de gratuidad que detenta en su carácter de consumidora (art. 53 ley 24.240).

Los honorarios se fijarán una vez que esté determinada la base regulatoria la que de acuerdo a lo normado en los arts. 20 y 47 de la ley 1594 estará conformada por el monto que resulte de la liquidación del capital más los intereses que se hubiesen devengado en el hipotético caso de haber prosperado la demanda, los que serán calculados -conforme la pretensión del actora expuesta a fs. 7- a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 01/11/19 hasta el momento de practicarse la planilla.

Por todo lo expuesto,

F A L L O:

I. Rechazar la demanda interpuesta por MARCELO CESAR CASTRO contra PLAN OVALO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.

II. Imponer las costas a cargo del actor (art. 68 CPCC), aunque dejando aclarado que las pagará sólo en caso de que se revoque el beneficio de gratuidad que detenta en su carácter de consumidora (art. 53 ley 24.240).

III. Diferir la regulación de honorarios para el momento en que se encuentre determinada la base regulatoria, la que estará conformada por el monto que resulte de la liquidación del capital más los intereses que se hubiesen devengado en el hipotético caso de haber prosperado la demanda los que deben calcularse a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde el 01/11/19 hasta el momento de practicarse la planilla (cfr. pretensión de fs. 7).

IV. Oportunamente, con carácter previo a disponer el archivo devuélvase la documental original a las partes y póngase el expediente a disposición del Colegio de Abogados por el plazo de quince (15) días a los fines dispuestos por el artículo 60 in fine de la Ley 685 (t.o. Ley 1764).

V. REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE personalmente o electrónicamente a las partes, profesionales y Ministerio Público Fiscal.

Dr. Luciano Zani
Juez subrogante